

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE**  
**JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de catorce de marzo del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintitrés.

Vistos el oficio y anexos de Angélica Moya Marín, quien se ostentan como **Presidenta del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección General Adjunta de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios, adscrita a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**1. De los órganos Legislativo (sic).** Decreto por el cual se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016; específicamente los artículos 49 al 57.

**2. Del órgano ejecutivo.** La promulgación y orden de publicación del Decreto por el cual se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016; específicamente los artículos 49 al 57.

La expedición del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, publicado del (sic) 25 de octubre de 2016.

**3. La entidad demanda (autoridad registral).** La resolución de fecha 27 de diciembre de 2022, contenida en el oficio número **351-A-PFV-02629**, dictada por la Lic. Aidee Oliva Rodríguez Almaraz, Directora de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios, en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; como primer acto de aplicación de las disposiciones cuya invalidez se demanda.”

Con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, se tiene como

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2023

compareciente a la promovente mencionada con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>.

Además, se tiene a la accionante designando **delegados y autorizados** a las personas que menciona; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el señalado para oír y recibir notificaciones, toda vez que se encuentra ubicado en el Estado de México y no en la ciudad sede de este Alto Tribunal. Respecto de la dirección de **correo electrónico** que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlo precisado para los fines que pretende.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>3</sup>, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>4</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley<sup>5</sup>, así como con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR**

<sup>2</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 48, fracción IV y 50 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que establecen lo siguiente:

**Artículo 48.** La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones: (...).

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte (...).

**Artículo 50.** El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos. (...).

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles .

**NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).<sup>6</sup>**

Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** promovida por la Presidenta del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>7</sup>, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>8</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos

<sup>6</sup> **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>7</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

que se anexasen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>9</sup>, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b) de la Constitución Federal<sup>10</sup>, **debido a que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.**

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

*Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>11</sup>*

Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que

<sup>9</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>10</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo. 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b). La Federación y un municipio; (...).

<sup>11</sup> **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, registro 169528, página 955.

la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** *Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”<sup>12</sup>*

A partir de lo anterior, se ha establecido que como la controversia constitucional tiene como objeto principal tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los

<sup>12</sup> P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es claro que para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada norma fundamental<sup>13</sup> tengan interés legítimo para acudir a dicha vía, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, resueltos los días quince y ocho de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para realizar el análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Lo anterior, pues resulta necesario que en su escrito de demanda los entes legitimados aduzcan la facultad reconocida en la norma fundamental que estimen vulnerada, pues, de lo contrario, carecerán de interés legítimo

---

<sup>13</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2023

para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

En cuanto al principio de agravio, el Tribunal Pleno ha sostenido en incontables ocasiones que en una controversia constitucional se acredita el interés legítimo cuando exista al menos un principio de agravio en perjuicio del actor<sup>14</sup>, el cual puede derivar no sólo de una invasión competencial en sentido estricto, “sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución.”<sup>15</sup>

En resumen, para que en una controversia constitucional resulte procedente es necesario que la parte accionante haga valer la vulneración a una esfera de competencias reconocida directamente por la Constitución General, o al menos un principio de agravio en dicha esfera, condición que en el caso concreto no se satisface.

En efecto, en el presente asunto el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, impugna los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, con motivo del que considera es su primer acto de aplicación, consistente en el oficio **No. 351-A-PFV-02629** de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Directora de Deuda Pública de Entidades y Municipios, en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negó el trámite de inscripción de una obligación a corto plazo<sup>16</sup> en el

<sup>14</sup> **Jurisprudencia P./J. 83/2001**. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de dos mil uno, registro 189327, página 875.

<sup>15</sup> **Jurisprudencia P./J.42/2015(10a.)**. Pleno. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de dos mil quince, registro 2010668, página 33, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**

<sup>16</sup> **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

(...)

XXX. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

(...).

Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, celebrado entre el Municipio actor y Bansi, S.A., Institución de Banca Múltiple, de veinte de octubre de dos mil veintidós por la cantidad de \$167,771,004.71 (ciento sesenta y siete millones setecientos setenta y un mil cuatro pesos (71/100 M.M.)), **al no haber subsanado las inconsistencias que fueron detectadas en el trámite de inscripción.**

No obstante, de lectura integral de la demanda se advierte que si bien en el capítulo de preceptos constitucionales violados el Municipio actor invoca los artículos 6, 14 y 16 constitucionales, **lo cierto es que no plantea una violación a su esfera competencial de orden constitucional, por el contrario, se limita a plantear violaciones relacionadas únicamente con cuestiones de mera legalidad.**

A saber, la accionante afirma que la normatividad impugnada constituye una violación al derecho fundamental del debido proceso, pues, si bien establece el plazo para inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones a cargo de los Entes Públicos en el Registro Público Único, lo cierto es que carecen de reglas específicas sobre la forma en que debe computarse dicho plazo, por ejemplo, cuando se presenten fallas en el sistema, cuando el último día del plazo sea inhábil, cuando las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanezcan cerradas o cualquier otra eventualidad que requiera atención del personal de la autoridad registral.

Incluso, en su segundo concepto de invalidez la actora sostiene que las disposiciones que regulan el proceso de inscripción de las obligaciones a corto plazo contraídas por los gobiernos locales, así como la resolución impugnada, restringen y limitan el derecho de acceso a la información y transparencia, lo anterior al considerar incongruente los tiempos reales que toma reunir los requisitos exigidos para la inscripción de obligaciones con el plazo que establece el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual dispone que las solicitudes de inscripción deberán presentarse dentro de los treinta días naturales aquel en que fue contraída la obligación.

Como respaldo de ese argumento, señala que tal es el caso de la opinión emitida por la Auditoría Superior del Estado de México, la cual rebasó el plazo

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2023

antes establecido para que manifestara que el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cumple con la publicación de la información financiera del tercer trimestre del 2022, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

También aduce que la resolución impugnada viola flagrantemente los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad que emitió el acto no fundamentó su competencia para conocer y resolver sobre el procedimiento de inscripción, mucho menos que la servidora pública cuente con nombramiento respectivo del cargo que ostenta.

Finalmente, la accionante pone de manifiesto la falta de exhaustividad y valoración de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del oficio No. 351-A-PFV-02629, pues señala que de conformidad con los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como con lo establecido en las fracciones V y XVI del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad registral se encontraba obligada a citar con precisión los fundamentos legales aplicables al momento de emitir su determinación, además de realizar un estudio íntegro de las documentales para emitir una resolución ajustada a derecho.

De lo anterior, es posible apreciar con claridad que ninguno de esos planteamientos es suficiente para considerar satisfecho el requisito de interés legítimo de la parte actora, pues, se insiste, su reclamo y, aún más, su pretensión, no se vinculan con la afectación a alguna competencia constitucional originaria del Municipio, sino con aspectos de mera legalidad relacionados con la negativa de inscribir una obligación de corto plazo en el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por no haber subsanado las observaciones que fueron detectadas en el trámite de inscripción.

Es más, del análisis de autos se advierte que mediante oficio No. 351-A-PFV-02349, la Directora de Deuda Pública de Entidades y Municipios, en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público **previno** al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que, dentro de un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio, subsane las omisiones y/o inconsistencias de la solicitud de inscripción de veintidós de noviembre de dos mil veintidós; posteriormente, la autoridad demandada **desechó** el trámite de inscripción al considerar que el Municipio actor fue omiso en subsanar las inconsistencias detectadas en dicho trámite, esto, con fundamento en el artículo 17, fracción II, del Reglamento del Servicio Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.<sup>17</sup>

Tal circunstancia robustece la premisa de que lo que pretende el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es revertir el desechamiento de la solicitud de inscripción de la obligación de corto plazo en el Registro Público Único, no así el reconocimiento por parte de este órgano judicial de la existencia de alguna violación a una competencia constitucional originaria.

Por lo anterior, se puede advertir que en el presente caso no se pretende el análisis de las esferas competenciales del accionante, ni la probable invasión de éstas, sino que la litis que el Municipio actor pretende que se dilucide a través de una controversia constitucional, constituye un aspecto de mera legalidad, lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre el acto impugnado y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la norma fundamental, lo cual, como se dijo, no acontece en la especie.

Por lo expuesto y fundado,

---

<sup>17</sup> **Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios**

**Artículo 17.** El Registro Público Único podrá desechar la solicitud del trámite a que se refiere el artículo anterior, en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando habiendo desahogado la prevención dentro del plazo establecido, no se subsanen las observaciones realizadas.

(...).

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y en su residencia oficial al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014, a efecto de que**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>19</sup>, **de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>20</sup>, de aplicación

<sup>18</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>19</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>20</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2023

supletoria en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **284/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**<sup>21</sup>, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas **la constancia de notificación y la razón actuarial** correspondientes por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 219/2023**, promovida por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. **Conste.**  
LISA/EDBG

---

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>21</sup> **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

